

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0048

Se desatan los recursos de reposición y en subsidio de apelación, elevados por el vocero judicial del reclamante FERLEY ANDREE GÓMEZ PÉREZ frente al auto de 25 de agosto pasado (archivo 36), que aprobó la liquidación de expensas.

Para el opugnador, los \$5.000.000 por las agencias en derecho en contra de su prohijado desconocen las directrices del caso y resultan excesivos, ya que, atendiendo el valor del predio, materia del pleito, por tal concepto deben otorgársele a la convocada, como máximo, \$2.862.412 (archivo 37).

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y jurídicos que le son propios, la mantenga.

Acorde con lo anterior, el proveído cuestionado permanecerá enhiesto, al haber sido dictado conforme a los cánones que rigen estos temas.

En efecto, las agencias en derecho se señalan con base en las tarifas diseñadas por el Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el Acuerdo 10554 de 2016 que derogó el 1887 de 2003.

Ahora, en el *sub-lite* se debe dar observancia a lo señalado en el artículo 5° del reseñado compilado que, en lo concerniente a trámites declarativos de mayor cuantía, con pretensiones de contenido pecuniario, contempla que la tasa por el citado ítem podrá ser “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Aunado a esto, el libro de ritos civiles prevé además del factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará “(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)” (art. 366-4 del C.G.P.).

Así las cosas, la suma que le fue otorgada en esta instancia a la enjuiciada no admite reproche, por encuadrarse en los parámetros brindados por el legislador para situaciones como la del *sub-examine*, pues si el inmueble **de propiedad de la encartada** y origen de la controversia tiene un valor catastral de \$76.331.000 (archivo 3), los \$5.000.000 están dentro del rango dado por el Consejo Superior de la Judicatura, al ser el 6.6% del precio del fundo.

Y si bien el impugnante adujo que debía tomarse el 50% del costo del predio, dicho raciocinio luce desafortunado, toda vez que el memorialista está dando por sentado que existió la sociedad de hecho y que a su cliente le corresponde ese porcentaje de la heredad, siendo eso precisamente el objeto del proceso y que, en últimas, fue negado mediante fallo de 11 de agosto de 2022.

Entonces, es claro que la decisión atacada no sufrirá modificación alguna.

Finalmente, se advierte que la apelación es viable, al estar estatuida para contextos como éste (art.366-5 del C.G.P.).

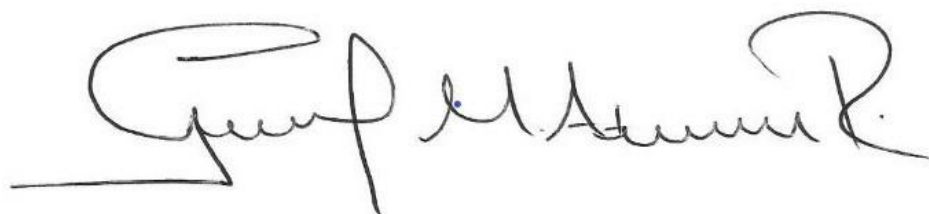
En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia fustigada.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto **diferido** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Remítase** el plenario al Superior, al Despacho del señor(a) magistrado(a) que ya conoció de este asunto.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ